

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017-465, informándole que no pudo realizarse la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modifico el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el art. 80 del CPL, para el día **veinte (20) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA** (02:30 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/Pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14-05-2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 070

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2018-207**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día de hoy. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia de **RESOLUCION DE EXCEPCIONES**.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/Pl.



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-226**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

**AVOQUESE** el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia proferido con fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-226** instaurada por **ANA ZULAY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 070 del 14 de mayo de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 218-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **GIOMAR ANGÉLICA AGUILAR GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **52.558.990**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ÁREA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **GIOMAR ANGÉLICA AGUILAR GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **52.558.990**, presenta acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ÁREA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó información sobre el trámite de conciliación extrajudicial que fue radicado el 24 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. **SIGDEA-E-2020-627919**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia 206-2018.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ÁREA DE**

**CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Honorable Juez, una vez se tuvo conocimiento de la acción constitucional se procedió a solicitar un informe a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA - SECCIONAL BOGOTÁ**, dependencia que a través de correo electrónico de 4 de mayo de 2021, informó lo siguiente:

"El doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas, Procurador 9 Judicial II Administrativo a través de correo electrónico de 4 de mayo de 2021, allegó el siguiente informe:

"En relación con el requerimiento emanado del Despacho Judicial que adelanta la acción de tutela, me permito precisar:

"1.- Los asuntos asignados a las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas están contenidos en las actas de reparto que de manera periódica se producen por los funcionarios encargados de dicha tarea".

"2.- Una vez revisados los archivos de los asuntos asignados a la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa no se encuentran dentro de ellos la solicitud de conciliación radicada el 24 de noviembre de 2020 bajo No. SIGDEA-E-2020627919 como tampoco el derecho de petición que, conforme al requerimiento judicial, habría sido impetrado por el accionante con fecha 25 de febrero de 2021".

3.- En las actas de reparto se constató que solamente hasta el **3 de marzo de 2021** le fue asignada a la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa, el **radicado No 107131 del 3 de marzo de 2021. Como se prueba en el anexo adjunto.**

4.- Dicha solicitud fue radicada internamente bajo el **No 21-033** y de su estudio se determinó la falta de competencia para conocer dicho asunto, por lo que mediante auto No 21- 033 fue remitida a los Procuradores Delegados en lo Civil, se anexa el auto que se emitió al respecto.

5.- Se reitera, en cuanto al Derecho de Petición interpuesto en febrero de 2021, se revisó el buzón de correo electrónico del despacho y no registra petición alguna, para el presente caso sobre lo cual se debe tener en cuenta que si la solicitud de conciliación fue asignada en marzo 3 de 2021 a este despacho, en febrero no teníamos conocimiento de dicho asunto.

"igualmente se revisó la base de datos de las solicitudes tramitadas en el año 2020. Sin evidenciar que el radicado que menciona la tutela del 24 de noviembre de 2020, haya sido asignado a esta Procuraduría".

"dentro de los archivos allegados por la Procuraduría 9 Judicial II Administrativo obra el auto No 21-033 del 30 de abril de 2021, mediante el cual ese despacho estudió la solicitud de conciliación de la accionante, concluyendo que esa Procuraduría carece de competencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, razón por la cual la remitió el 3 de marzo de 2021 a los Procuradores Delegados en Asuntos Civiles".

"Respecto, de la información sobre el trámite de conciliación extrajudicial que la accionante afirma fue radicada el 24 de noviembre de 2020 bajo el No. E-2020-627919, es preciso señalar que la Dra. Olga Lucia Tibocha Cortes, Jefe de la División de Registro, Control y Correspondencia de la PGN, a través de correo electrónico de 4 de mayo de 2021, me informó que revisado el Sistema de Gestión Documental- SIGDEA se observa que el registro E-2020-627919 corresponde a una llamada telefónica que ingresó por el PBX de la entidad, como se puede verificar en las siguientes imágenes:



General	Formulario	Documentos	Auditoria	Notas	Alertas	Exp. int.	Interceder	Actores
ESTADO: Fin, respuesta directa <span style="float: right;">Ocultar detalles</span>								
Nº Expediente	426127/2020/RCO	Asunto		CANAL TELEFÓNICO SE COMUNICA CIUDADANO SOLICITANDO CITA DE CONCILIACIÓN CIVIL. SE BRINDA INFORMACIÓN ENVÍO TRAMITE DE DOCUMENTACIÓN AL CORREO VIBERNALPROCURADURIA.GOV.CO AGENDAMIENTO DE CITA PARA EL DIA FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021 NOMBRE O PERSONA QUE RADICA LA SOLICITUD PAOLA ANDREA MAGORGA, ANDRES FERNANDO ANZOLA POTESCÉDULA 52228424.79690469, TELÉFONO 3115107905CORREO ELECTRÓNICO ANDRES.ANZOLA@CLARO.NET.CO, CONCEPTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESTRATO 3, CUANTIA 80000000				
Mediada por	Karlitos Ortiz, Sandra Johanna	Fecha Ingreso	26/11/2020 14:04:47					
Tipo	Entada Conciliaciones Oficiales	Estado	Fin, respuesta directa					
Tarea Actual	No tiene tareas pendientes	Dependencia Intermedia	Pr. División de Registro Control y Correspondencia					
Nº Radicado	E-2020-62799	Fecha de Radicado	26/11/2020 14:04:52					
Nivel de confidencialidad	Información Pública							
Barra de tareas: <input type="button" value="Actualizar"/> <input type="button" value="Enviar aviso"/> <span style="float: right;">Mostrar detalles</span>								
Tareas a realizar No tiene ninguna tarea pendiente en este procedimiento. <div style="text-align: right;"><a href="#">Ir a tareas pendientes</a></div>								

CANAL TELEFÓNICO SE COMUNICA CIUDADANO SOLICITANDO CITA DE CONCILIACIÓN CIVIL. SE BRINDA INFORMACIÓN ENVÍO TRAMITE DE DOCUMENTACIÓN AL CORREO VIBERNALPROCURADURIA.GOV.CO AGENDAMIENTO DE CITA PARA EL DIA FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021 NOMBRE O PERSONA QUE RADICA LA SOLICITUD PAOLA ANDREA MAGORGA, ANDRES FERNANDO ANZOLA POTESCÉDULA 52228424.79690469, TELÉFONO 3115107905CORREO ELECTRÓNICO ANDRES.ANZOLA@CLARO.NET.CO, CONCEPTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESTRATO 3, CUANTIA 80000000

26/11/2020 14:04:47

Fin, respuesta directa

Pr. División de Registro Control y Correspondencia

26/11/2020 14:04:52

"Lo anterior, implica que el radicado que la accionante allega con su tutela corresponde al radicado que se otorgó a una llamada telefónica realizada al PBX de la PGN, es decir, se aclara que dicha petición no corresponde a la solicitud de conciliación, según lo informa la Delegada para la Conciliación Administrativa fue radica el 3 de marzo de 2021".

"Teniendo en cuenta que la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA** dio trámite a la solicitud de conciliación elevada por la accionante remitiéndola por competencia a la Procuradores Delegada en Asuntos Civiles, decisión que se encuentra en estudio de esta última y que fue comunicada a la accionante, solicito respetuosamente al Juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado".

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las

anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del correo electrónico de fecha 04

de mayo de 2021, en el que fue remitido el Auto No. 21-033 que remite por competencia la conciliación extrajudicial a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles**, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: [abogadaangelica@gmail.com](mailto:abogadaangelica@gmail.com), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **GIOMAR ANGÉLICA AGUILAR GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **52.558.990**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ÁREA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

#### **ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 070 del 14 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH